

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **008**

Fecha Estado: 23/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120030075900	Ordinario	NELSON ANTONIO LOPERA JARAMILLO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD PARISS. (AC)	22/01/2024		
05001310500120040110800	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS PEREZ	ISS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD PARISS. (AC)	22/01/2024		
05001310500120070017000	Ejecutivo Conexo	ALBERTO MONCADA MURIEL	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD PARISS. (AC)	22/01/2024		
05001310500120180028100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LINA MARIA NARVAEZ RUIZ	Auto corre traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M. (AC)	22/01/2024		
05001310500120200006900	Ejecutivo Conexo	FANNY ZULUAGA RAMIREZ	VICTOR ALFONSO CARDENAS BOTERO	Auto pone en conocimiento NIEGA ENTREGA DE TITULO Y REQUIERE. (AC)	22/01/2024		
05001310500120200020000	Ordinario	TULIO RESTREPO ECHEVERRI	PORVENIR S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. VB	22/01/2024		
05001310500120220000200	Ordinario	MARY LUZ URREA CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto ordena archivo NIEGA ENTREGA DE TITULO. VB	22/01/2024		
05001310500120220013900	Ejecutivo Conexo	JOSE ALBERTO VARGAS GORDILLO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAUL SANTAMARIA HERRENO	Auto designa apoderado CURADORA AD LITEM PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAÚL SANTAMARÍA HERREÑO. (AC)	22/01/2024		
05001310500120220021200	Ejecutivo Conexo	CARLOS JOSE CARRASQUILLA	COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M. (AC)	22/01/2024		
05001310500120220031700	Ejecutivo Conexo	OMAIRA DE JESUS AGUDELO VALENCIA	UGPP	Auto resuelve recurso NO REPONE DECISIÓN. (AC)	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220038700	Ejecutivo Conexo	ADRIANA PARRA SEPULVEDA	SKANDIA S.A.	Auto corre traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M. (AC)	22/01/2024		
05001310500120230006600	Ejecutivo Conexo	CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA	COLPENSIONES	Auto corre traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. (AC)	22/01/2024		
05001310500120230007100	Ejecutivo	PORVENIR S.A	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S.	Auto rechaza demanda ORDENA ARCHIVO. YU	22/01/2024		
05001310500120230010300	Ejecutivo Conexo	RUBY DEL PILAR CASTILLO LANZZIANO	COLPENSIONES	Auto corre traslado RECONOCE PERSONERIA. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. YU	22/01/2024		
05001310500120230016300	Ejecutivo	ESE HOSPITAL MARIA MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S	Auto rechaza demanda ORDENA ARCHIVO. YU	22/01/2024		
05001310500120230018700	Ejecutivo Conexo	ROGELIO DE JESUS VELASQUEZ ECHAVARRIA	INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. YU	22/01/2024		
05001310500120230020700	Ejecutivo Conexo	LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS	PINTURAS JHONATAN VALENCIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERIA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. YU	22/01/2024		
05001310500120230030400	Ordinario	LEYDI NATALIA LOPEZ HERRERA	WINNER GROUP S.A	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA PROMOVIDA. ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL, A FIN DE QUE SEA REPARTIDO A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, QUIENES SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA. CO	22/01/2024		
05001310500120230031900	Ordinario	JAIME FERNANDO VALENCIA BLANDON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. (CO)	22/01/2024		
05001310500120230032300	Ordinario	LUZ FABIOLA OCHOA OCHOA	JUAN FERNANDO HENAO NOREÑA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. (CO)	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120230033300	Ejecutivo Conexo	JAIME ALBERTO GALEANO SUAZA	RAFAEL ALFONSO ARCILA SUAREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ORDENA EL ARCHIVO. (AC)	22/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65b2a959ac30002fe042422239b5b89f24efb96ca4d725ae3ac73c50450fa6a

Documento generado en 22/01/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2003 00759

Dentro del proceso ordinario laboral de **NELSON ANTONIO LOPERA JARAMILLO** contra el **ISS**, se reconoce personería para representar los intereses del PAR ISS al abogado PABLO CÉSAR YUSTRES MEDINA, con CC 12.283.337 y TP 179.797, como apoderado principal, quien a su vez sustituye a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO con C.C. 1.085.897.821 y T.P. No 212.712 del CSJ, a quien se reconoce personería para actuar conforme a sustitución de poder conferido.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de entrega de título que realiza, pues el depósito 413230000570621 por valor de \$868.329, claramente corresponde a las costas liquidadas a favor del accionante, por lo que solo podría ser reclamado por éste o su apoderado. En este sentido, una vez consignados dichos dineros, el pago de lo debido se hizo efectivo y el ISS dejó de tener derecho sobre los mismos siendo improcedente la solicitud realizada por no ser el PARISS beneficiario del título judicial, tal como se había indicado por parte de esta agencia judicial en auto del 21 de febrero de 2017; por lo anterior se negará igualmente la solicitud de remisión de la reclamación a la Dirección Seccional Antioquia – Choco, para la exclusión del proceso de prescripción de títulos judiciales, de conformidad con el Decreto 272 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2004 01108

Dentro del proceso ordinario laboral de **GUSTAVO DE JESÚS PÉREZ SALAZAR** contra el **ISS**, se reconoce personería para representar los intereses del PAR ISS al abogado PABLO CÉSAR YUSTRES MEDINA, con CC 12.283.337 y TP 179.797, como apoderado principal, quien a su vez sustituye a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO con C.C. 1.085.897.821 y T.P. No 212.712 del CSJ, a quien se reconoce personería para actuar conforme a sustitución de poder conferido.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de entrega de título que realiza, pues el depósito 413230000750919 por valor de \$1´349.000, claramente corresponde a las costas liquidadas a favor del accionante en primera y segunda instancia, por lo que solo podría ser reclamado por éste o su apoderado. En este sentido, una vez consignados dichos dineros, el pago de lo debido se hizo efectivo y el ISS dejó de tener derecho sobre los mismos siendo improcedente la solicitud realizada por no ser el PARISS beneficiario del título judicial objeto de solicitud; por lo anterior se negará igualmente la solicitud de remisión de la reclamación a la Dirección Seccional Antioquia – Choco, para la exclusión del proceso de prescripción de títulos judiciales, de conformidad con el Decreto 272 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2007 00170

Dentro del proceso ordinario laboral de **ALBERTO MONCADA MURIEL** contra el **ISS**, se reconoce personería para representar los intereses del PAR ISS al abogado PABLO CÉSAR YUSTRES MEDINA, con CC 12.283.337 y TP 179.797, como apoderado principal, quien a su vez sustituye a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO con C.C. 1.085.897.821 y T.P. No 212.712 del CSJ, a quien se reconoce personería para actuar conforme a sustitución de poder conferido.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de entrega de título que realiza, pues el depósito 413230000570673 por valor de \$825.789, claramente corresponde a las costas liquidadas a favor del accionante en primera instancia, por lo que solo podría ser reclamado por éste o su apoderado. En este sentido, una vez consignados dichos dineros, el pago de lo debido se hizo efectivo y el ISS dejó de tener derecho sobre los mismos siendo improcedente la solicitud realizada por no ser el PARISS beneficiario del título judicial, tal como se había indicado por parte de esta agencia judicial en auto del 13 de diciembre de 2016; por lo anterior se negará igualmente la solicitud de remisión de la reclamación a la Dirección Seccional Antioquia – Choco, para la exclusión del proceso de prescripción de títulos judiciales, de conformidad con el Decreto 272 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 24 de mayo de 2023, toda vez que el término comenzó a correr el 8 de mayo de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2018 00281 00
Ejecutantes:	Protección S.A.
Ejecutada:	Lina María Narváez Ruiz
Decisión:	Corre traslado de excepciones y fija fecha audiencia

EXCEPCIONES

Dentro del presente proceso, y a pesar de que la parte actora ya se pronunció¹ sobre las excepciones invocadas por el curador Ad Litem designado para representar los intereses de la parte ejecutada, en aras de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito² mediante el que la ejecutada propone las excepciones de **PRESCRIPCIÓN**, **PAGO** y **COMPENSACIÓN**.

Finalmente, respecto a la solicitud reiterativa del Curador Ad Litem, pues la misma ya había sido resuelta en auto del 21 de octubre de 2022³ bastará con citar el precepto legal contenido en el artículo 48 del C.G.P. aplicable por remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, norma que *dispone lo siguiente:*

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

...

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el

¹ [20OposicionExcepciones.pdf](#)

² [17ExcepcionesCurador.pdf](#)

³ [11AutoNoAceptaExcusa.pdf](#)

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

A su vez, la Corte Constitucional en **Sentencia C-083/14**, al realizar un análisis de exequibilidad de la norma en comento razonó:

*Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), **colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada** (C-071 de 1995). (Negrita Intencional del Despacho)*

Sin más manifestaciones al respecto, el Despacho mantendrá su posición respecto a la negativa de fijar gastos de Curaduría.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2020 00069

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **FANNY ZULUAGA RAMÍREZ** contra **VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS BOTERO**, respecto a la solicitud segunda del memorial que antecede, se remite al togado a la respuesta al oficio allegada por Empresas Públicas de Medellín (carpeta 04, archivo 02), se niega la solicitud de entrega de título judicial realizada por el apoderado de la parte ejecutante¹, lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. aplicable por analogía en disposición del artículo 145 del CPTSS, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

Por lo anterior, se requiere NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en el auto proferido el 9 de diciembre de 2021².

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ [09SolicitudInformacionTitulo.pdf](#)

² [07AutoOrdSeguirAdteEjec.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

2020 00200

Dentro del proceso ordinario laboral de **TULIO RESTREPO ECHEVERRI** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 3 de noviembre de 2023, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2023. Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'480.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'160.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$4'640.000

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	
DECISIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA EN PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$350.000
Gastos	\$0
DECISIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA EN SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$850.000

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2020 00200

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8734d53286a5a5a3e45285b7d2d617946887127d0db4309c6940e9be462daf74**

Documento generado en 22/01/2024 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de enero de 2024. Le informo a la titular del Despacho que el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado al finalizar el 17 de enero de 2024, pues no se interpuso recurso alguno. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2022 00002

Dentro del proceso ordinario laboral de **MARY LUZ URREA CARVAJAL** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, vista la solicitud realizada por la actora, NIEGA la entrega del título, teniendo en cuenta que de conformidad con el poder obrante a página 29 a 32 del archivo 1 del Expediente, las costas fueron pactadas en su totalidad a favor del abogado.

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, se ORDENA por secretaría el archivo del expediente, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
2022 00139

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por promovido por **JOSÉ ALBERTO VARGAS GORDILLO** en contra de **GABRIELA SANTAMARIA MOSQUERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAÚL SANTAMARÍA HERREÑO**, toda vez que el emplazamiento se encuentra surtido desde el 07 de noviembre de 2023 de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del CGP, y en atención a lo dispuesto por el inciso 7° *ibídem*, se nombra como curador *ad litem* para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAÚL SANTAMARÍA HERREÑO, a la abogada **LUISA FERNANDA MERCADO TORO**, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica luisamercado0502@gmail.com, con quien se continuará el trámite del proceso. Remítase el respectivo telegrama o comunicación de la decisión adoptada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 15 de mayo de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 26 de abril de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00212 00
Ejecutante:	Carlos José Carrasquilla
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada COLPENSIONES a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal y LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS. De la J., como apoderada sustituta conforme al poder general y sustitución aportado.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹ mediante el que la ejecutada propone las excepciones de PAGO PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a las excepciones de «Imposibilidad de embargo

¹ [15Excepciones 2022 00212.pdf](#)

de los bienes administrados por Colpensiones respecto de conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional», «excepción innominada» e «imposibilidad de condena en costas», en tanto no se encuentra entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2º del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES se señala el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00317 00
Ejecutante:	Omaira de Jesús Agudelo Valencia
Ejecutada:	U.G.P.P.
Decisión:	No repone

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la abogada NORELA BELLA DIAZ AGUDELO con CC 43.419.318 y T.P. 60.715 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada especial para representar los intereses de la ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago.

Argumenta la apoderada que *“la ejecutante realiza una interpretación que no es acorde al fallo, ya que en el mismo se condena al pago de los intereses desde el 12 de enero del 2011 hasta la inclusión en nómina, no por una suma anterior como la que se pretende ejecutar. Que los intereses se liquidaron y se cancelaron hasta diciembre del 2021 fecha de pago según cupón ya validado. Ahora bien, los intereses anteriores a esta fecha no fueron ordenados en el fallo objeto de ejecución”* (sic).

Si bien la apoderada no señaló ningún error en la liquidación, a efectos de garantizar el derecho de defensa que subyace con el recurso, dará alcance al mismo, bajo el entendido de que la misma no es objeto de controversia; sin embargo revisado el argumento del recurso, el cual consiste por la parte recurrente en indicar que ya los intereses moratorios fueron pagados, y que no debió librarse mandamiento por intereses de mora con anterioridad al 12 de enero de 2011; en primer lugar, el auto que libró mandamiento de pago fue claro en indicar, luego de la liquidación realizada en cuadro anexo al respectivo auto¹, que los pagados por la entidad ejecutada por la suma de \$122´145.491 eran deficitarios, pues una vez realizada la liquidación por parte del Despacho, la suma a pagar por concepto de intereses de mora

¹ [07LibraMandamiento.pdf](#)

liquidados claramente entre el 12 de enero de 2011 y diciembre de 2021, fecha esta última de inclusión en nómina de pensionados, ascendía a la suma de \$161´435.204, por lo que quedaba como saldo insoluto la suma de \$39´289.713 a cargo de la parte ejecutada, suma sobre la cual se libró mandamiento de pago.

En segundo lugar, no es cierto, como lo indica la parte recurrente, que se hubiesen concedido intereses de mora con anterioridad al interregno señalado, por lo que frente a dicha afirmación no se ahondará más pues parte de una premisa falsa, conforme a la cual no ha actuado esta agencia judicial.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recusado y en todo caso, al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento a partir de cuya notificación deben correr los términos para pagar o presentar excepciones, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4º del artículo 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que los términos de 5 días para pagar o 10 para presentar excepciones se interrumpieron y corren nuevamente desde la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 4 de mayo de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 19 de abril de 2023. En igual sentido se encuentra vencido el término concedido a Skandia para allegar poder, dado que el auto fue notificado por estados el 31 de octubre de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00387 00
Ejecutante:	Adriana Cecilia Parra Sepúlveda
Ejecutada:	Colfondos Porvenir Skandia
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada COLFONDOS al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 conforme a Escritura Pública 832 del 4 de Julio de 2020 de la Notaría 16 del Circulo Notarial de Bogotá.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹ mediante el que COLFONDOS propone las excepciones de PAGO y COMPENSACIÓN para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

Por otra parte, en tanto PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., no propusieron excepciones, ya que ésta última no subsanó las deficiencias anotadas en

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXKoCo5ENGRJfK-NmRRSRboB3ivKgLxKiuX829OFJFYsAg?e=elunA2

auto del 7 de junio de 2023², se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a PORVENIR S.A. y a SKANDIA S.A. y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$133.000 a cargo de cada una, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría una vez se hayan resuelto las excepciones propuestas por COLFONDOS.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES propuestas por COLFONDOS se señala el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Porvenir S.A. y Skandia S.A. en relación con el numeral primero del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A. y Skandia S.A. y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000)**. Liquidense por secretarías las mismas.

TERCERO: ADVERTIR que contra la decisión de seguir adelante la ejecución no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

² [09AutolnadmiteExcepciones.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de agosto de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 10 de julio de 2023, toda vez que el término comenzó a correr el 22 de junio de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00066 00
Ejecutantes:	Carlos Alberto Salgado Bedoya
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones y fija fecha audiencia

EXCEPCIONES

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹ mediante el que la ejecutada propone las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ [06Excepciones.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 6 de julio de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 28 de junio del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Yurani MK

MARLEN YURANI MONSALVE
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00071 00
Ejecutante:	Porvenir S.A.
Ejecutada:	Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, en tanto, no remitió la solicitud de ejecución a la accionada y en su lugar se realizó nuevamente la solicitud de oficiar a las diferentes entidades bancarias y a Transunión, lo cual no corresponde a una medida como tal, circunstancia que fue señalada en auto del [17 de marzo de 2023](#)¹. Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2023/05001310500120230007100/04AutoInadmiteDemanda%20.pdf?csf=1&web=1&e=50yoHF

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 02 de noviembre de 2023.

Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 28 de septiembre de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 05 del mismo mes y año y en virtud de la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA23-12089. Lo anterior para lo que estime pertinente.

DANIEL MAURICIO DIAZ GIRALDO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00103 00
Ejecutante:	Ruby del Pilar Castillo Lanzziano
Ejecutada:	Colfondos S.A.
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de COLFONDOS S.A., al abogado JOHN BUITRAGO PERALTA con CC 1.016.019.370 y TP 267.511.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días**, del escrito mediante el que la ejecutada propone las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO**, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

No se dará trámite alguno a la excepción «**INNOMINADA O GENERICA**», en tanto no se encuentran entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, conforme al numeral 2° del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

Ténganse como pruebas la documental anexa al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)).

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de noviembre de 2023. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 10 de octubre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 03 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Daniel DG

DANIEL MAURICIO DIAZ GIRALDO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00163 00
Ejecutante:	Hospital Municipio de San Vicente Antioquia
Ejecutada:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, en tanto, no aportó copia del contrato celebrado entre las entidades para la prestación de servicios de salud, ni la aceptación o glosas, tampoco se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del ejecutado.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 02 de noviembre de 2023.

Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 20 de octubre de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 03 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

DANIEL MAURICIO DIAZ GIRALDO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00187 00
Ejecutante:	Rogelio de Jesús Velásquez Echavarría
Ejecutada:	Tecnológico de Antioquia
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días**, del escrito mediante el que la ejecutada propone la excepción de PAGO, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBA

Ténganse como pruebas la documental anexa al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 10 de octubre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 03 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Yurani MR

MARLEN YURANI MONSALVE
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00207 00
Ejecutante:	Luis Alcides Lezcano Varelas
Ejecutada:	Pinturas Johnatan Valencia
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalados en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado IVAN DARÍO GUTIERREZ GUERRA, con CC 71.728.543 y TP 186.976, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **PINTURAS JOHNATAN VALENCIA S.A.S**, con NIT 900679494-4 representada legalmente por JOHNATAN VALENCIA PALACIO a favor de LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS, con CC 15.402.414,, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$393.121.652, correspondiente a la condena en primera y segunda instancia y \$17'000.000. correspondiente a las costas y agencias en derecho.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendaj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2023/05001310500120230020700/04SubsanaRequisitos.pdf?csf=1&web=1&e=s6R94n

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, del proceso ordinario laboral **2016 01023**, PINTURAS JOHNATAN VALENCIA S.A.S., fue condenado solidariamente a pagar al ejecutante la suma de \$127'037.314, por concepto de indemnización por lucro cesante consolidado, \$ 189'084.338 por concepto de indemnización por lucro cesante futuro, \$60'000.000 por concepto de compensación por perjuicios morales, y las costas liquidadas en la suma de 15'000.000.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS** y en contra de **PINTURAS JOHNATAN VALENCIA S.A.S.**, de la siguiente forma:

- A. La suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$127'037.314)** por concepto de indemnización por lucro cesante consolidado.
- B. La suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUANTRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$189'084.338)** por concepto de indemnización por lucro cesante futuro.
- C. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000)** por concepto de compensación por perjuicios morales.

D. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (15'000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 01023**.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00304 00
Demandante:	Leidy Natalia López Herrera
Demandada:	Winner Group S.A
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que aun cuando fue estimada por la parte demandante en una cifra superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez verificada las pretensiones por el Despacho es posible determinar que la misma sólo asciende a la suma de \$12.426.109, por lo que si bien el asunto compete a la jurisdicción ordinaria conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, toda vez que las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, debe tramitarse por los ritos del proceso de única instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 con el que se modificó el artículo 12 del CPL y de la SS, de los cuales son competentes los jueces de pequeñas causas laborales. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda. En consecuencia, se ordena el ENVIO del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que se reparta a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra esta decisión no hay recurso, según el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00319 00
Demandante:	Jaime Fernando Valencia Blandón
Demandados:	Colpensiones, Porvenir S.A
Decisión:	Devuelve demanda

Procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JAIME FERNANDO VALENCIA BLANDÓN** identificado con CC N° **13.469.013**, por conducto apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES** y otra, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra este despacho en relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y demás normas concordantes, que la parte demandante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

1. No se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las **AFP PORVENIR**, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se requiere para que aporte los respectivos soportes del envío, a los correos que las accionadas tienen registrados en los certificados de existencia y representación.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00323 00
Demandante:	Luz Fabiola Ochoa Ochoa
Demandada:	Marina Irene Noreña Juan Fernando Henao Noreña
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUZ FABIOLA OCHOA OCHOA** identificado con CC N° **43.793.879**, por conducto apoderado judicial contra **MARINA IRENE NOREÑA** identificada con C.C N° **32.425.243** y **JUAN FERNANDO HENAO NOREÑA**, identificado con C.C N° **71.671.777**; con el fin de ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SEBASTIÁN LONDOÑO YEPES** identificado con CC N° **71.527.196** y TP **331.491** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ FABIOLA OCHOA OCHOA** identificado con CC N° **43.793.879**, por conducto apoderado judicial contra **MARINA IRENE NOREÑA** identificada con C.C N° **32.425.243** y **JUAN FERNANDO HENAO NOREÑA**, identificado con C.C N° **71.671.777**; a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00333 00
Ejecutante:	Jaime Alberto Galeano Suaza y Otros
Ejecutada:	Rafael Alfonso Arcila Suarez
Decisión:	Niega Mandamiento

El abogado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago contra RAFAEL ALFONSO ARCILA SUÁREZ y a favor de sus representados por los siguientes conceptos:

Por las acreencias laborales fijadas a favor de cada uno de los demandantes, contentivas de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, devolución de descuentos no autorizados, costas y agencias en derecho fijadas en sentencia del 22 de marzo de 2023.

Para resolver, es pertinente recordar la procedencia de la ejecución, al tenor del inciso 1º del artículo 305 del CGP:

*«Artículo 305. **Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.»* (Subrayas añadidas).

Toda vez que para la fecha en la que la parte accionante solicita la ejecución, aun se encuentra pendiente la resolución del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, con el cual pretende la parte recurrente la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo tanto, tal obligación no encuentra providencia ejecutoriada que la respalde, no es clara y tampoco es exigible actualmente, por lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME ALBERTO GALEANO SUAZA, BERNARDO TORRES ALCARÁZ y DARLIN SERRANO

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

VERGARA en contra de RAFAEL ALFONSO ARCILA SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**